



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 002832-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3967-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN ANTONIO CUPE CUENCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAYTARÁ
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CUPE CUENCA contra la Resolución Directoral N° 000842 UGEL-H del 13 de julio de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaytará; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 15 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de marzo de 2023, el señor JUAN ANTONIO CUPE CUENCA, en adelante el impugnante, presentó una solicitud ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaytará, en adelante, la Entidad, a fin de continuar realizando labores bajo la modalidad de trabajo remoto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 000685 UGEL-H del 13 de abril de 2022¹, la Entidad declaró improcedente la solicitud del impugnante, resolviendo asimismo declarar su período de labores comprendido entre el mes de marzo y parte del mes de abril de 2023, bajo licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, al no haber acudido el impugnante a su centro de trabajo a realizar trabajo presencial.
3. Con fecha 28 de abril de 2023, el impugnante presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000685 UGEL-H, solicitando se deje sin efecto el artículo 3° de dicha resolución, el mismo que declara la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha considerado la prestación efectiva de servicios en modalidad virtual durante todo el mes de marzo de 2022, la cual es acreditada con el Informe N°078-2022-GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-H/J.AGP del 27 de abril de 2022 emitido por la jefatura del Área de Gestión Pedagógica.

¹ Notificada al impugnante el 13 de abril de 2022.



- (ii) Del 1 al 30 de abril de 2022 se acredita el goce de descanso vacacional, conforme se verifica en la papeleta N°07-2022-UGELH adjunta, por lo que tampoco correspondería aplicar en el mes de abril de 2022 la licencia sin goce de remuneraciones acotada en la resolución.
4. Mediante Resolución Directoral N° 000842 UGEL-H del 13 de julio de 2022², la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que este no estaría cuestionando ni aportando prueba que contradiga la improcedencia de su solicitud de trabajo virtual, la cual resultaría el fondo del asunto.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 15 de agosto de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000842 UGEL-H, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Durante el mes de marzo de 2022 se ha efectuado la prestación efectiva de labores en modalidad virtual, la cual ha sido debidamente acreditada a través del Informe N° 078-2022-GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-H/J.AGP del 27 de abril de 2022; desconocer este hecho sería contrario a ley y al principio de primacía de la realidad.
- (ii) Respecto al mes de abril de 2022, se habría acreditado el goce de descanso vacacional, conforme se verifica en la papeleta N°07-2022-UGELH, por lo que tampoco correspondería aplicar la licencia sin goce de remuneraciones acotada en la resolución.
- (iii) El ordenamiento legal respectivo no contempla el otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones de oficio, por lo que su aplicación al presente caso sería contraria a ley.
6. Con Oficio N° 212-2023-ME-GRH-GRDS-DREH-UGELH/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N° 9983-2023-SERVIR/TSC y 9984-2023-SERVIR/TSC, se informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

² Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2022.



De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

De las licencias en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y otras disposiciones

15. En el artículo 71º de la Ley N° 29944, con relación a las licencias que pueden otorgarse a los docentes comprendidos en dicho régimen, se precisa lo siguiente:

“Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.

a.3 Por siniestros.

a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.



a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.

a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.

a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

a.10 Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.

b) Sin goce de remuneraciones

b.1 Por motivos particulares.

b.2 Por capacitación no oficializada.

b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

El trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes"

(Subrayado agregado)

16. En el mismo sentido, el artículo 180º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo No 004-2013-ED, establece que la licencia *"Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones"*.

17. Asimismo, el artículo 181º del citado Reglamento estableció una serie de disposiciones comunes para las licencias con y sin goce de remuneraciones, precisándose de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 181.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

a) **Se inicia con la petición de la parte interesada** dirigida al Titular de la entidad.

b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.

c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables.



d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones".

(Subrayado y resaltado agregado)

18. Por su parte, los artículos 196º y 197º del Reglamento de la Ley N° 29944, precisan respecto a las licencias sin goce de remuneraciones, lo siguiente:

*"Artículo 196.- Disposiciones Generales de la licencia sin goce de remuneración
La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:*

a. Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.

b. El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.

c. Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.

d. No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria"

Artículo 197.- Duración de la licencia sin goce de remuneración

Las razones que permiten la solicitud de la licencia sin goce de remuneración están descritas en el literal b) del artículo 71 de la Ley y su duración se rigen por las siguientes reglas:

a) El profesor para atender asuntos particulares, puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años.

(...)"

(Subrayado agregado)

19. En esa misma línea, cabe señalar que la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, del 26 de abril de 2021, aprobó el documento normativo denominado "*Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial*", ha indicado lo siguiente:

"(...)

5. DE LAS LICENCIAS

(...)

5.3 LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

a) Por motivos particulares.

b) Por capacitación no oficializada.



c) Por desempeño de funciones públicas por elección o por asumir cargos políticos o de confianza.

d) Por enfermedad grave de los padres, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

(...)

5.4 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS LICENCIAS CON GOCE Y SIN GOCE DE REMUNERACIONES

La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

5.4.1 El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita presentada por el profesor ante su jefe inmediato, de manera presencial o virtual, adjuntando los requisitos que sustenten cada tipo de licencia, según los medios virtuales que para tal efecto habilite la IE/UGEL/DRE.

(...)

5.20 LICENCIA POR MOTIVOS PARTICULARES

5.19.1 El(a) profesor(a) nombrado(a) puede solicitar licencia sin goce de remuneraciones para atender asuntos particulares hasta por dos (2) años continuos o discontinuos en un período de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial (26.11.2012) para el(a) profesor(a) nombrado antes del 26.11.2012 habiendo culminado el primer periodo el 25 de noviembre del 2017; empezando un nuevo período de cinco (5) años el 26 de noviembre del 2017 hasta el 25 de noviembre del 2022 y así sucesivamente; mientras que para los profesores nombrados a partir del 26.11.2012, el período de cinco (5) años se computa a partir de la fecha de nombramiento del(a) profesor(a) y así sucesivamente, periodo dentro de los cuales puede solicitar la respectiva licencia."

(Subrayado y resaltado agregado)

20. Así, de la referida regulación en la materia, se colige que todo procedimiento para el otorgamiento de licencias, **se inicia con la petición de la parte interesada, vale decir la solicitud escrita presentada por el profesor ante su jefe inmediato**; asimismo la normatividad aplicable no hace referencia en ningún caso del otorgamiento de licencias sin goce de remuneraciones (por motivos particulares) por iniciativa y/o disposición propia de la entidad.

Sobre el análisis del caso concreto

21. En el presente caso, se aprecia que la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 000842 UGEL-H del 13 de julio de 2022 resolvió confirmar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000685 UGEL-H del 13 de abril de 2022, en el extremo de declarar el período de labores del impugnante comprendido entre el mes de marzo



y parte del mes de abril de 2023, en condición de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, al no haber acudido el impugnante a su centro de trabajo a realizar trabajo presencial.

22. Al respecto, tal como se detalló en párrafos anteriores de la presente resolución, resulta aplicable en el presente caso las disposiciones específicas para el otorgamiento de licencias establecidas tanto en la Ley N° 29944 y su Reglamento, así como en la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU. En este sentido, dicha regulación establece específicamente para el caso de licencias - que incluye a las licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares - que las mismas se originan con la petición de la parte interesada, vale decir, con la solicitud escrita presentada por el profesor ante su jefe inmediato.
23. En ese orden de ideas, esta Sala considera que la Entidad no ha procedido conforme a lo previsto en el marco normativo que establece el procedimiento para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones, habiendo declarado de oficio el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares al impugnante, sin haberlas éste solicitado.
24. Cabe precisar que, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad. En este sentido, en el presente caso, la Entidad habría actuado sin haber cumplido con el procedimiento establecido para el otorgamiento de licencias y en perjuicio del impugnante, más aún si de los actuados que obran en el expediente se advierte que la Entidad no tomó en consideración la siguiente documentación:
- i) La jefatura (Área de Gestión Pedagógica) del impugnante habría acreditado mediante Informe N°078-2022-GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-H/J.AGP del 27 de abril de 2022 que este realizó labores en modalidad virtual durante todo el mes de marzo de 2022.
 - ii) Durante el mes de abril de 2022 el impugnante estaría haciendo uso de su descanso vacacional, conforme se verifica en la papeleta N° 07-2022-UGELH.
25. En ese orden de ideas, no correspondía que la Entidad, de oficio, proceda a declarar los días no asistidos presencialmente por el impugnante como licencia sin goce de remuneraciones, por lo que la misma (a través de sus órganos competentes) deberá realizar las acciones necesarias a efectos de evaluar y considerar la justificación de las labores del impugnante durante los días declarados irregularmente bajo licencia sin goce de remuneraciones.



26. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TEO de la Ley N° 27444¹¹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
27. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

28. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocarse el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹²Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CUPE CUENCA contra la Resolución Directoral N° 000842 UGEL-H del 13 de julio de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAYTARÁ; en aplicación del principio de legalidad, por lo que se REVOCA la referida resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN ANTONIO CUPE CUENCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAYTARÁ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAYTARÁ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8/PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.